



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Resolución Directoral Regional

Nº **364** - 2013-GOREMAD-GRDE/DREMh

Puerto Maldonado, **29 OCT. 2013**

VISTO: el Informe Legal Nº 014 – 2013 – GOREMAD - GRDE/ DREMh – OAJ – RCH del 24 de octubre de 2013, mediante el cual se recomendó la cancelación de la Declaración de Compromisos presentada por el señor Leo Pavel Monzón Bolívar, registrada con código GOREMAD Nº 1988 y código RNDC Nº 17002097, en virtud del desistimiento formulado mediante escrito del 22 de octubre del presente.



CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la DREMh), es un órgano ejecutor encargado de formular, aprobar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con el artículo 59º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1100¹, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y formalización de la pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, la Tercera² y Cuarta Disposición Complementarias Finales del citado decreto establecen disposiciones especiales para el desarrollo de la actividad minera en la región Madre de Dios.

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Nº 006-2012-EM³ en su artículo 4º, señala para el inicio de proceso de formalización de las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3º del mismo cuerpo legal, que éstas deberán presentar al Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, GOREMAD) la Declaración de Compromisos.



¹ Publicado el 18 de febrero de 2012, en el Diario Oficial "El Peruano".

² La Tercera Disposición Complementaria Final del, que regula la interdicción de la minería ilegal y establece medidas complementarias, establece la Regulación de la Actividad Minera en Madre de Dios declarando como Zonas de Pequeña Minería y Minería Artesanal las comprendidas en el Anexo 1 del referido cuerpo legal

³ Decreto mediante el que se "Aprueban medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100", publicado el 15 de marzo de 2012 en el Diario Oficial "El Peruano".



Que, de igual manera, el artículo 5º del Decreto Supremo N° 003-2013-EM⁴ señala como primer requisito para el proceso de formalización en la región Madre de Dios la presentación de la Declaración de Compromisos, debidamente registrada por el GOREMAD e inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (en adelante, RNDC).

Que, en este contexto, el 05 de junio de 2012, el señor Leo Pavel Monzón Bolívar (en adelante, señor Monzón) presentó Declaración de Compromisos sobre la concesión minera FLOR DE LIRIO II, con código único 070000306; siendo registrado como sujeto de formalización por la DREMH con código GOREMAD N° 1988 y, posteriormente, ingresado al Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (en adelante, RNDC) con código RNDC N° 170002097.

Que, finalmente, mediante el documento de la referencia, el señor Monzón solicitó la nulidad de su Declaración de Compromisos debido a que ha decidido abandonar todo trámite del proceso de formalización por razones de salud que le imposibilitarían continuar con la actividad minera.

Sobre la naturaleza de la solicitud del señor Monzón

Que, respecto a la solicitud de nulidad del señor Monzón, en primer lugar cabe señalar la definición de Nulidad dentro de un procedimiento administrativo a fin de, a continuación, determinar la naturaleza y verdadero carácter de su solicitud.

Que, la nulidad dentro de un procedimiento administrativo refiere a la presunción de validez de un acto administrativo, mientras su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, de acuerdo al artículo 9º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)⁵.

Que, conforme es señalado en el formato de Declaración de Compromisos del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 006-2012-EM, la Declaración de Compromisos tiene carácter de declaración jurada, es decir, constituye una manifestación de voluntad del administrado, y no un acto administrativo o emitido por la Administración, mediante el cual se compromete a dar legalidad a su actividad minera a través del procedimiento de formalización y, de la misma manera, suscribe compromisos de remediación ambiental, entre otros.

Que, en este sentido, en el marco del procedimiento administrativo de formalización minera, la declaración de compromisos no es pasible de nulidad de acto administrativo, pues no constituye un acto administrativo emitido por la DREMH, sino una manifestación de voluntad del

⁴ Decreto mediante el que "Establecen precisiones para la formalización minera a nivel nacional", publicado el 6 de febrero de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁵ "Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."



sujeto de formalización.

Que, no obstante, considerando que a través del documento de la referencia el administrado manifiesta su decisión de abandonar el proceso de formalización, podemos presumir error en la calificación de la forma de dar fin al procedimiento administrativo de formalización minera por parte del recurrente, deduciéndose su verdadero carácter de la evaluación de los argumentos jurídicos formulados en su escrito.

Que, en consecuencia, mediante el documento de la referencia, el administrado estaría formulando el desistimiento del procedimiento de formalización de la pequeña minería y minería artesanal de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2012-EM, iniciado con la presentación de su Declaración de Compromisos con código GOREMAD N° 1988 y, debidamente inscrita en el RNDC con código N° 170002097.



Sobre el desistimiento del procedimiento de formalización

Que, el inciso 1 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,) señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en determinados supuestos, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.



Que, el artículo 189° del mismo cuerpo legal, establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo y el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa⁶.

Que, no obstante, el artículo citado en su inciso 7, que en caso de producirse un desistimiento, la autoridad competente podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
5. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.
6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."



Que, sobre el particular, si bien la solicitud de desistimiento implica el fin del procedimiento de formalización, los hechos materia de análisis involucran la afectación de intereses particulares de un único sujeto de formalización, y no la vulneración de intereses de terceros, ni el objetivo del marco legal del proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal, en general.

Que, en ese sentido, considerando el desistimiento del procedimiento formulado por el señor Monzón, corresponde dar por concluido el presente procedimiento administrativo de formalización de la pequeña minería y minería artesanal en Madre de Dios, cancelándose la Declaración de Compromisos registrada con código GOREMAD N° 1988 y código RNDC N° 170002097.

Por lo expuesto, contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios y, en uso de las facultades establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1100, el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, Decreto Supremo N° 003-2013-EM, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 028-2008-GRMDD/CR, el Manual de Procedimientos Administrativos aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 602-2007-GOREMAD/PR y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- CANCELAR la Declaración de Compromisos presentada por el señor Leo Pavel Monzón Bolívar, así como su inscripción en el registro del Gobierno Regional de Madre de Dios con código GOREMAD N° 1988 y en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso con código RNDC N° 170002097; **COMUNICAR** al Ministerio de Energía y Minas para la inscripción de la respectiva cancelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2013-EM; **NOTIFICAR** al titular de la Declaración de Compromisos cancelada; y, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios para los fines pertinentes.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

